

Por acuerdo del Pleno de día 19 de abril de 2011 fue aprobada definitivamente la Ordenanza de modificación de ordenanzas municipales para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Palma, publicada en el BOIB núm. 70 de 12.05.2011 entró en vigor el día siguiente de su publicación.

La corrección de errores fue publicada en el BOIB núm. 79 de 31.05.2011.

Texto consolidado de carácter informativo. Incluye sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura. El texto oficial publicado en el BOIB puede consultarse en esta misma página web.

ORDENANZA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS MUNICIPALES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO EN EL MUNICIPIO DE PALMA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Actividades en las vías y espacios libres públicos.

Artículo 1. Modificación de las Bases de ordenación de las actividades en las vías y espacios libres públicos.

TÍTULO II. Publicidad dinámica.

Artículo 2. Modificación de la Ordenanza municipal de publicidad dinámica.

TÍTULO III. Inserción de los animales de compañía en la sociedad urbana.

Artículo 3. Modificación de la Ordenanza para la inserción de los animales de compañía en la sociedad urbana.

TÍTULO IV. Servicios funerarios.

Artículo 4. Modificación de la Ordenanza reguladora de los servicios funerarios

TÍTULO V. Horarios de apertura al público, condiciones de los locales, emplazamiento e instalación de los establecimientos de las ofertas de entretenimiento y restauración de concurrencia pública.

Artículo 5. Modificación de la Ordenanza de regulación de horarios de apertura al público, de condiciones de los locales, de emplazamiento e instalación de los establecimientos de las ofertas de entretenimiento y restauración de concurrencia pública (OREHO).

TÍTULO VI. Actividades

Artículo 6. Modificación de la Ordenanza municipal de actividades.

TÍTULO VII. Locutorios telefónicos.

Artículo 7. Modificación de la Ordenanza municipal reguladora de los establecimientos de locutorios telefónicos.

TÍTULO VIII. Protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones.

Artículo 8. Modificación de la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones (OMPMA).

TÍTULO IX. Obras menores y menores simples.

Artículo 9. Modificación Ordenanza de obras menores y menores simples.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación Normativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Inicio de procedimientos.

DISPOSICIONES FINALES.

ORDENANZA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS MUNICIPALES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO EN EL MUNICIPIO DE PALMA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al objeto de dar cumplimiento al artículo 44 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior que consolida la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento en el mercado único, suprimiendo los obstáculos que se oponen o dificultan la consecución de estas libertades y garantiza, tanto a las personas destinatarias como a las prestadoras de servicios, la seguridad jurídica necesaria para alcanzar un nivel elevado de calidad de los servicios, estableciendo el criterio de supresión y reducción de las cargas administrativas, se constituyó el 8 de octubre de 2009, la Comisión Técnica Municipal de adaptación de la normativa local a la Directiva de Servicios de la Comunidad Europea.

Como primer paso del proceso de adaptación de la normativa local, el Ayuntamiento de Palma en sesión plenaria celebrada el 22 de diciembre de 2009, aprobó la Ordenanza municipal reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Palma, (BOIB nº 46 de 20.03.2010), siguiendo el modelo elegido por el Estado en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre “Ley Paraguas” y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre “Ley Omnibus”, trasladando de manera directa y horizontal los principios básicos de la Directiva de Servicios, reduciendo las barreras administrativas mediante la simplificación de los procedimientos y de su acceso a través de procedimientos telemáticos.

En otro orden, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, el 14 de septiembre de 2010, dictó sentencia firme declarando nulo de pleno derecho el Decreto 62/2007, de 18 de mayo, sobre las actividades secundarias de música, entretenimiento u ocio desarrolladas en terraza, espacio, recinto o similar al aire libre, siendo que la regulación municipal en esta materia, impide en buena parte del Municipio de Palma, ejercer actividades de restauración y entretenimiento en el espacio no edificable de parcela, hecho que incide directamente en uno de los elementos dinamizadores de la actividad económica de Palma, motivo por el cual la presente Ordenanza ha supuesto una modificación en el régimen legal regulador de la ocupación de las terrazas de titularidad privada con mesas, sillas y otros elementos.

Por último, la aprobación por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de la Ley 12/2010, de 12 de noviembre, de modificación de diversas leyes para la transposición en las Illes Balears de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, ha incidido en los trabajos de identificación, evaluación y modificación de la normativa municipal afectada por la Directiva de Servicios, obteniéndose como resultado final la elaboración de la presente Ordenanza, utilizándose para ello un procedimiento que permite modificar a través de un único texto normativo las normas municipales que contravienen la Directiva de Servicios o que van dirigidas a mejorar su regulación para que sea más eficaz y menos costosa para la ciudadanía y las actividades económicas, aportando mayor seguridad jurídica y claridad respecto a la normativa de obligado cumplimiento.

Uno de los ejes de actuación más importante en los que incide la presente Ordenanza, consiste en remover los obstáculos que restringen de forma innecesaria o desproporcionada el inicio de las actividades o retrasan los nuevos proyectos emprendedores, para ello se elimina o sustituye, según los casos, los regímenes de autorización que afectan al ejercicio o al acceso a una actividad de servicios, por la comunicación previa o la declaración responsable a la autoridad competente. En los casos en los que esté justificado el mantenimiento de la autorización, ésta se revisa a fin de que responda a los principios de proporcionalidad y no discriminación.

Además, en la elaboración de la Ordenanza, se analizan y modifican los requisitos hasta el momento exigidos por otros menos restrictivos, siempre que ello sea posible con arreglo a la normativa aplicable,

desapareciendo las prohibiciones y limitaciones carentes de justificación. De igual modo, se aprovecha el análisis ultimado para mejorar la redacción de algunos artículos de las ordenanzas afectadas, suprimiéndose aquellas referencias a normativa sectorial que actualmente están derogadas.

Finalmente, la Ordenanza fomenta el uso entre los ciudadanos y prestadores de servicios de los medios electrónicos para la tramitación de los procedimientos y relaciones con el Ayuntamiento de Palma, como parte de la implementación del proyecto de creación y desarrollo de la sede electrónica de este Ayuntamiento, en cumplimiento de Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos de administración electrónica.

Esta Ordenanza consta de 9 títulos, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, siendo las modificaciones operadas, de forma sucinta, las que a continuación se detallan:

El título I - “Modificación de las Bases de ordenación de las actividades en las vías y espacios libres públicos”-

El título II - “Modificación de la Ordenanza municipal de publicidad dinámica”- añade la declaración responsable del representante de la agrupación para la renovación anual y se suprime la presentación de documentos por incompatibilidad con la Directiva de servicios.

El título III - “Modificación de la Ordenanza para la inserción de los animales de compañía en la sociedad urbana”- sustituye la denominación el enunciado “licencias y registros” por “condiciones y registros”, para evitar confusión con la licencia de actividad sujeta a la normativa de licencias, sin perjuicio de la observación de las condiciones exigidas en la presente Ordenanza y se mantiene la necesidad de la autorización, habida cuenta la peligrosidad de los animales fieros en aras del interés general, motivo por el cual se amplía la documentación exigiendo un seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 120.000 €:

El título IV- “Modificación de la Ordenanza reguladora de los servicios funerarios”- sustituye la autorización administrativa municipal por declaración responsable en la prestación de la actividad de los servicios funerarios en el término municipal de Palma, y se modifica el régimen de monopolio por el régimen de libre concurrencia.

El título V -“Modificación de la Ordenanza de regulación de horarios de apertura al público, de condiciones de los locales, de emplazamiento e instalación de los establecimientos de las ofertas de entretenimiento y restauración de concurrencia pública (OREHO)”- mantiene las distancias mínimas entre establecimientos musicales clase B.

De esta Ordenanza, entre otros, se actualiza la exposición de motivos adaptándola a la Directiva de servicios; se suprime el régimen de autorización para la animación musical en restaurantes y se autoriza la música en terrazas en las zonas definidas por el Plan Director Territorial de la Oferta Turística limitado a una serie de condiciones; se sustituye la licencia por declaración responsable en la animación musical en restaurantes; se suprime el plazo de cuatro años para prorrogar la licencia de animación musical en restaurantes; se suprime el visado del colegio oficial; se suprimen las referencias a las licencias de instalación y funcionamiento en adaptación a la normativa sectorial autonómica; se cambia la redacción sustituyendo la mención al número del expediente de licencia por el número de expediente de la actividad, se suprimen las placas-distintivo de los establecimientos de restaurante clase “A” con animación musical.

La Directiva 2006/123/CE en su artículo 9 establece que para imponer un régimen de autorización, para el acceso a una actividad de servicios se deberán cumplir la siguientes condiciones:

- a) el régimen de autorización no es discriminatorio para el prestador.
- b) la necesidad de un régimen de autorización está justificada por una razón imperiosa de interés general.
- c) el objetivo perseguido no puede conseguirse mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque el control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz.

En el caso de establecimientos tipo B con música, que son actividades que pueden causar graves daños en el ambiente y en la salud de los ciudadanos, al tratarse de un tipo de actividad que produce un nivel de presión acústica muy elevada (>90 dB) en horario nocturno, y que el control “a posteriori” resulta ineficaz porque los daños ya se han producido, se justifica la necesidad de implantar un régimen de autorización previa, no discriminatorio, establecido en esta Ordenanza. También se implanta un régimen de autorización previa para las ampliaciones de horario (nocturno) en los establecimientos “clase A sin música”, con el fin de garantizar que los locales reúnen condiciones adecuadas para no producir molestias de ruido a los vecinos.

Por otra parte, el artículo 15 de la citada Directiva obliga a examinar los respectivos ordenamientos jurídicos en una serie de aspectos; entre ellos que no exista una distancia geográfica mínima entre prestadores. Si así ocurre, se comprobará que no son discriminatorios, que están justificados por razón imperiosa del interés general y que sean adecuados para garantizar el objetivo que se persigue.

En este sentido, el artículo 16 de la Ordenanza de regulación de horarios establece unas distancias mínimas entre prestadores de los establecimientos del tipo B, con música. Dicha medida no es discriminatoria y se justifica el interés general, en cuanto que son actividades nocturnas que conviven con los usos de vivienda. Este tipo de actividades ocasionan concentraciones de gente en la vía pública colindante o inmediata a los establecimientos, lo cual provoca niveles de emisión de ruidos en la vía pública causando molestias, incluso de salud, al no poder disfrutar de sus horas de descanso.

Por este motivo se impone la obligación de mantener distancias mínimas entre establecimientos, con el fin de evitar grandes concentraciones de gente en horarios nocturnos en el perímetro exterior de estos establecimientos o en la vía pública, con el fin de garantizar el descanso nocturno de los vecinos, y mantener la compatibilidad de ambos usos (residencial y de actividades) en una misma zona.

En el título VI-“Modificación de la Ordenanza municipal de actividades”- se suprime la referencia a licencia y se sustituye por expediente, según los casos; se sustituye o se añade la declaración responsable para determinados supuestos; se suprime la exigencia de visado del colegio oficial en los términos establecidos en la ley sectorial correspondiente; se reduce el número de inodoros en los locales para su adaptación a la OREHO y se incorpora la regulación de las terrazas privativas colindantes a la vía pública a propuesta formulada por el grupo político municipal Partido Popular, aprobada por unanimidad por la Corporación Local en la sesión plenaria celebrada el 29 de marzo de 2010.

El título VII-“Modificación de la Ordenanza municipal reguladora de los establecimientos de locutorios telefónicos”- se elimina el régimen de las distancias mínimas entre prestadores ya que no puede justificarse su mantenimiento en base al interés general y se suprime el visado del colegio oficial.

El título VIII-“Modificación de la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones (OMPMA)”- se añaden las autorizaciones o inscripciones conforme a la Directiva de Servicios; se suprime la referencia a solicitud de licencia municipal y el visado del colegio oficial; se suprime la necesidad homologación de los limitadores de sonido y se añade un nuevo grupo de actividad: Grupo VI -actividad secundaria de ambientación musical en terrazas- y se suprimen los que regulan el procedimiento de concesión de amenización musical complementaria, el cual se ha sustituido por lo establecido para actividades musicales en la OREHO.

El título IX-“Modificación Ordenanza de obras menores y menores simples”- entre otros, se redefinen los requisitos exigibles para la tramitación de una licencia de obra menor contemplada en la Ordenanza.

Por último, la Disposición final segunda de la Ordenanza, establece el plazo máximo de quince días para que el Ayuntamiento publique en su página web los textos de las ordenanzas afectadas con las modificaciones introducidas, a los efectos de dotar de mayor seguridad jurídica la actividad municipal y facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza a todas las áreas departamentales municipales, en el ámbito del ejercicio de las funciones específicas que tienen encomendadas dentro de la organización municipal.

TÍTULO I
Actividades en las vías y espacios libres públicos

Artículo 1. Modificación de las Bases de ordenación de las actividades en las vías y espacios libres públicos.

Aprobación Pleno de 10.07.80. (BOIB núm. 17.781 de 30.09.80)

1. Se modifica la redacción del último párrafo de la Base I. Objeto:

“Base I. Objeto.

El ejercicio de actividades, cualesquiera que sea su índole, en solares de propiedad particular, se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente en materia de actividades, así como, por lo previsto en las normas de otras disciplinas que resulten de aplicación.”

2. Se modifica la redacción y se añade al primer párrafo a la Base II:

“Base II. Régimen jurídico.

Las autorizaciones correspondientes a los apartados 1, 3, 5 y 6 “se otorgarán mediante licencia otorgada por el órgano municipal competente”. “En el caso de renovación anual de ocupaciones de vía pública en idénticas condiciones que las contenidas en la licencia, se sustituye la obtención de licencia por una declaración responsable del titular de la misma, respecto de las autorizaciones de ocupación por extensión de actividad.”

3. Se suprime la Base III.- Competencias:

4. Se modifica la redacción de Base IV. 1, 3, 6, 8 y 9. Principios de general aplicación:

“Base IV. 1, 3, 6, 8 y 9 Principios de general aplicación.

1º. Toda actividad que se ejerza en las vías y espacios libres públicos, tanto por su naturaleza como por la situación de la misma, queda sometida a la normativa de general aplicación y, en especial, a la normativa sectorial específica que regula el régimen de usos y aprovechamiento de los bienes de las Entidades Locales, así como al resto de normativa sectorial específica y ordenanzas municipales que resulten de aplicación.

3º. Toda actividad debe hallarse amparada por licencia, declaración responsable del titular o concesión administrativa y el titular de la misma debe tener la documentación que la acredite a disposición de la autoridad municipal, sus agentes y funcionarios, en el puesto de trabajo, en el periodo en que ejerza la actividad.

6º. Ninguna licencia, actividad por declaración responsable del titular o concesión podrá ser ejercida sin acreditar el correspondiente abono de los derechos, tasas y exacciones municipales que correspondan, debiendo acreditar en los correspondientes expedientes el cumplimiento de las obligaciones fiscales aplicables a la actividad, de la normativa aplicable en materia de seguridad social y acreditar debidamente la personalidad física o jurídica.

8º. Las licencias, actividad por declaración responsable del titular o autorizaciones se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y no podrán ser invocadas para disminuir la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el titular de la actividad.

9º. Las actividades autorizadas deberán ser desarrolladas personalmente por el titular. Toda cesión o traspaso de licencias, o ejercidas por declaración responsable del titular o concesiones deberá expresamente ser autorizada por el órgano de la administración municipal que las otorgó. Quedan exceptuadas de obtener la autorización expresa del órgano municipal competente, las declaraciones responsables relativas a solicitud de autorizaciones de ocupación por extensión de actividad, en el caso de renovación anual de ocupaciones de vía pública en idénticas condiciones que las contenidas en la licencia.”

5. Se modifica la redacción de la Base VI. Inspección y control:

“Base VI. Inspección y control.

Con carácter general, el ejercicio de la actividad inspectora y de control sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas para las actividades que se ejercen mediante la ocupación de las vías y espacios libres públicos, se llevarán a cabo por los servicios de inspección de cada área en función de su respectiva competencia, y sin perjuicio de las especificidades que en su caso concurrieran.”

6. Se añade un nuevo párrafo al apartado b) a la Base VII:

“Base VII. Plazo de las autorizaciones.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para la concesión de autorizaciones de utilización de huertos ecosociales en bienes municipales de dominio público, el plazo será el que en cada caso dispongan las bases reguladoras del concurso, fijándose como límite que las personas seleccionadas puedan usar la parcela que les haya correspondido por un periodo máximo de tres años, incluidas las eventuales prórrogas que se concedan.”

7. Se modifica la redacción de primer, segundo y tercer párrafo de la Base VIII. De la ocupación de las vías y espacios libres públicos por extensión de actividad:

“Base VIII. Primer, segundo y tercer párrafo. De la ocupación de las vías y espacios libres públicos por extensión de actividad:

Quedan comprendidas en este apartado las autorizaciones para el desarrollo de actividades lucrativas con ocupación de las vías y espacios libres públicos, vinculadas al ejercicio de licencias o actividad por declaración responsable del titular de instalación y, en su caso, autorización de funcionamiento de actividades industriales, comerciales o profesionales.

En ningún caso podrán otorgarse estas autorizaciones sin la previa obtención de la licencia municipal o actividad por declaración responsable del titular de actividad y, en su caso, de la autorización de funcionamiento de la industria, comercio o actividad profesional cuya extensión comporta la ocupación de vía o espacio libre público.

“Las autorizaciones de este tipo establecerán la posibilidad de que su ejercicio pueda ser suspendido temporalmente por el órgano municipal competente en los casos y supuestos de interés público, ejecución de obras, actos públicos, etc.)”

8. Se cambia la redacción del párrafo 3 y se suprime la documentación adicional concreta de dicho párrafo de la Base X: De las ocupaciones temporales especiales.

“Base X. De las ocupaciones temporales especiales.

3. Las integradas en el ramo del espectáculo y esparcimiento (circos, teatros, etc.), siempre que se realicen mediante instalaciones desmontables y se aporte la documentación exigida de conformidad con la normativa sectorial aplicable en materia de actividades, así como, la exigida para el caso concreto por el departamento municipal competente para su tramitación

9. Se cambia la redacción del párrafo segundo Base XIII.- Supuestos especiales:

“Base XIII.- Supuestos especiales.

La venta de cupones de la ONCE y lotería nacional se adecuarán a la normativa específica que resulte de aplicación, sin perjuicio de los criterios, que con carácter general, se concierten entre el órgano municipal competente y las entidades interesadas, los cuales en ningún caso podrán ser contrarios a las leyes.”

10. Se cambia la redacción de la Base XIV Infracciones y sanciones:

“Base XIV. Infracciones y sanciones.

Sin perjuicio de las sanciones económicas que pueda imponer el órgano municipal competente con arreglo a la normativa vigente, el incumplimiento de las condiciones establecidas en cada supuesto para las licencias, actividad por declaración responsable del titular o autorizaciones y concesiones que contemplan las presentes Bases, será motivo de extinción de las mismas o de suspensión de su ejercicio durante un periodo comprendido entre los 15 días y 3 meses.”

TÍTULO II
Publicidad dinámica

Artículo 2. Modificación de la Ordenanza municipal de publicidad dinámica.

Aprobación Pleno de 25.09.03. (BOIB núm. 148 de 25.10.03)

1. Se modifica la redacción del artículo 11.1.II:

“Artículo 11.1.II.

Sectoriales: a favor de agrupaciones u otras formas asociativas con personalidad jurídica propia, que agrupen y representen legalmente a profesionales o empresarios de un sector de actividad económica. La renovación anual de éstas podrá realizarse mediante declaración expresa responsable del representante de la agrupación.”

2. Se suprimen los apartados 1, 2, 3, 5 y 9 del artículo 14.

TÍTULO III
Inserción de los animales de compañía en la sociedad urbana

Artículo 3. Modificación de la Ordenanza para la inserción de los animales de compañía en la sociedad urbana.

Aprobación Pleno de 25.03.04. (BOIB núm.56 de 24.04.04)

Modificación diversos artículos. Aprobación Pleno de 25.05.09 (BOIB núm. 93 de 27.06.09)

1. Se modifica la redacción del enunciado del CAPITULO I del TITULO II:

“CAPÍTULO I del TÍTULO I:

Condiciones y registros”

2. Se modifica la redacción del último párrafo del artículo 53:

“Artículo 53.

La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la documentación que acredite el origen, procedencia o los permisos de importación del animal, así como acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 €.”

**TÍTULO IV
Servicios funerarios**

Artículo 4. Modificación de la Ordenanza reguladora de los servicios funerarios.

Aprobación Pleno de 24.12.96. (BOIB núm. 18 de 11.02.97

Modificación artículo 13. Aprobación Pleno de 25.05.00. (BOIB núm.81 de 01.07.00)

1. Se modifica la redacción del artículo 5:

“Artículo 5.

Para la instalación y realización de la actividad de servicios funerarios dentro del término municipal de Palma será preciso obtener previamente las correspondientes autorizaciones municipales de instalación de la actividad, que adoptará la forma de licencia, otorgada por el órgano correspondiente del Ayuntamiento de Palma, quedando sujeta su obtención así como el funcionamiento de la actividad a las normas vigentes en materia de actividades y al resto de normativa específica que resulte de aplicación”.

2. Se modifica la redacción del artículo 8.

“Artículo 8

1. A la solicitud de instalación se acompañará la documentación que se exige en la normativa de licencias de actividades de la CAIB una descripción de la actividad a desarrollar, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, justificándose expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente y de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, sin perjuicio del resto de documentos que con arreglo a la normativa específica de la actividad se requiera por parte del departamento municipal competente para su tramitación

2. Para el inicio y ejercicio de la actividad, el titular presentará ante el órgano municipal competente una declaración responsable de inicio y ejercicio de actividad en la forma exigida por la normativa específica de actividades, acompañándose además los documentos siguientes:

- a) Originales, o copias debidamente compulsadas, de los documentos que acrediten el número y la titularidad de los vehículos con los que la Empresa va a realizar la actividad funeraria, así como de que los vehículos disponen, en su caso, de las pertinentes licencias expedidas por la autoridad competente, para acreditar que los mismos cumplen lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, Ley de Ordenación de los Transportes y demás disposiciones de aplicación.

b) Originales, o copias debidamente compulsadas, de los contratos que garantizan la disponibilidad de tanatorios, salas de radioionización, embalsamamiento, tanatopraxis y armarios-frigoríficos, en el supuesto de no ser titulares de dichas instalaciones.

c) Justificantes acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos en los apartados E) y G) del artículo 7.1 de esta Ordenanza.

d) Tarifas a percibir por todos y cada uno de los servicios a prestar, con memoria justificativa de las mismas.

e) Informe favorable de la autoridad sanitaria competente.”

3. Se modifica la redacción del artículo 13:

“Artículo 13.

La prestación del servicio de recogida, conducción y traslado de cadáveres dentro del término municipal de Palma podrá realizarse por empresa que acredite haber presentado declaración responsable o cualquier autorización exigida por la normativa.

La prestación del servicio de recogida, conducción y traslado de cadáveres de personas que han muerto fuera del término municipal de Palma hasta este, podrá realizarse por empresas de servicios funerarios que acrediten asimismo, haber presentado declaración responsable o cualquier autorización exigida por la normativa.”

TÍTULO V

Horarios de apertura al público, condiciones de los locales, emplazamiento e instalación de los establecimientos de las ofertas de entretenimiento y restauración de concurrencia pública

Artículo 5. Modificación de la Ordenanza de regulación de horarios de apertura al público, de condiciones de los locales, de emplazamiento e instalación de los establecimientos de las ofertas de entretenimiento y restauración de concurrencia pública (OREHO).

Aprobación Pleno de 27.02.03. (BOIB núm. 73 de 22.05.03)

Adición artículo 41. Aprobación Pleno de 09.04.03. (BOIB núm. 73 de 22.05.03)

1. Se modifica la redacción del artículo 5:

“Artículo 5.

Las actividades complementarias de otro uso o actividad principal, deberán figurar en el proyecto con arreglo al cual se otorgó licencia de instalación para la actividad principal y, en su defecto, requiere que por el titular de esta se obtengan la autorización pertinente o declaración responsable, para su ampliación con la actividad complementaria.”

2. Se modifica la redacción del artículo 6.a.2:

“Artículo 6.a.2

Estos establecimientos, excepto los restaurantes con "animación musical" a que se refiere el artículo 11 de esta Ordenanza, únicamente podrán disponer "de ambientación musical" con equipos de reproducción sonora de nivel de emisión de ruido que no superen los 65dB(A) de acuerdo con la Orden de 7 de octubre de 1998 de la Consejería de Función Pública e Interior, sobre la clasificación y nomenclatura oficial de las

actividades musicales autorizables (publicado en el BOCAIB nº 137 de 27/10/1998), o dispongan de medios o sistemas limitadores que impidan sobrepasar este límite.”

3. Se modifica el artículo 6.a.3:

“Artículo 6.a.3.

En todos estos establecimientos queda prohibida toda actividad musical entre las 24 h. y las 10 h., así como la reproducción de sonidos o ruidos con un nivel de emisión interna superior a 65 dB.”

4. Se suprime el artículo 6.b.1.

5. Se modifica el artículo 8.2.1.

“Artículo 8.2.1.

Obligatoriedad de obtener licencias Municipales de instalación, apertura al público y funcionamiento, en los casos que así se determine.”

6. Se suprime el artículo 8.2.2.

7. Se modifica la redacción del artículo 8.3. 2º guión:

“Artículo 8.3. 2º guión.

Establecimientos clase “A. Sin música”:

- Condiciones de ejercicio de la actividad de la animación musical en restaurantes.”

8. Se modifica la redacción del artículo 8.5.a:

“Artículo 8.5.a.

A efectos de esta Ordenanza se definen:

“Como establecimiento, el local o edificio, o si procede y cuando así lo permitan las vigentes normas urbanísticas o resto de normativa municipal, el conjunto formado por cualquiera de los citados, asociado a porche, terraza, espacio libre de parcela etc., sin interrupción o falta de continuidad entre estos dos.”

9. Se modifica la redacción del artículo 8.5.d:

“Artículo 8.5.d.

A efectos de esta Ordenanza se definen:

“Como calle o vial o plaza, los espacios de uso público, que permitan el paso de vehículos de los servicios de emergencias y no tengan obstáculos físicos que impidan su tránsito.”

10. Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 9:

“Artículo 9. primer párrafo.

Los titulares de los establecimientos regulados por esta Ordenanza, en todo momento deberán tener en sus establecimientos, los documentos acreditativos del cumplimiento de las previsiones periódicas, que la vigente legislación o normativa específica tenga establecidas para las instalaciones eléctricas, de gas, de calefacción o climatización, frigoríficas, etc. y, de prevención y protección contra incendios, así como de la

licencia de apertura y funcionamiento, en su caso, y de cualquier otras autorizaciones administrativas exigibles. Dicha documentación deberá ser exhibida a petición de los agentes de la Policía Local o de los funcionarios técnicos municipales del Ayuntamiento de Palma, en el ejercicio de su labor de inspección.”

11. Se modifica la redacción del artículo 10.1:

“Artículo 10.1

En general queda prohibida la instalación de altavoces u otros aparatos musicales en las vías o espacios públicos, así como los espacios exteriores de dominio público y/o privado en todo el término municipal de Palma. Las excepciones a esta regla general tendrían que regularse mediante ordenanza.

Queda prohibida la instalación de altavoces, otros aparatos musicales o música en vivo, en patios de isla, en espacios exteriores privados, espacios libres o no edificables de parcela, jardines y zonas de retroceso con respecto a vías o espacios públicos, o claramente lindantes con éstos últimos, en todo el Término municipal de Palma, con excepción de las zonas turísticas contempladas como tales en los Planes territoriales insulares.

En tanto no se apruebe definitivamente el Mapa de delimitación de los diferentes tipos de áreas acústicas del Término municipal de Palma, las parcelas que no compartan otros usos con el uso principal y que dispongan de autorización para el ejercicio de la actividad secundaria de música en terrazas, se considerarán áreas acústicas tipo c).- Sectores del territorio con predominio del uso recreativo y de espectáculos. Por los otros casos se determinará mediante los criterios previstos en la normativa de aplicación.

Los establecimientos turísticos de alojamiento y de la oferta de restauración y entretenimiento situados en el ámbito de las zonas turísticas definidas por el Plan director sectorial de la oferta turística (Zona 1 Palma: Marivent, Cala Major, y Cas Català. Zona 36 Palma: Platja de Palma y Can Pastilla. Zona 3: Cala Gamba y el Molinar.), que estén en situación regular, podrán instalar altavoces y/o aparatos musicales en espacios exteriores privados, espacios libres o no edificables de parcela, jardines y zonas de retroceso con respecto a vías o espacios públicos, o claramente lindantes con éstos últimos.

Esta actividad secundaria, amparará el desarrollo en el exterior (y con las limitaciones que prevé esta ordenanza) de las mismas actividades reguladas en la licencia principal, y por lo tanto, no sirven de apoyo para actividades distintas de la actividad principal. En ningún caso servirá de amparo para la realización de baile público.

Tan solo se considerarán actividades secundarias de música, entretenimiento u ocio desarrolladas en terraza, espacio, recinto o similar al aire libre, las siguientes:

- a) Ambientación musical o audiovisual por medios técnicos, pudiendo servir de cobertura musical a manifestaciones de tipo cultural, deportivo o similar realizadas por la animación de la propia clientela.
- b) Animación humana con o sin música en vivo. Solamente se permitirán instrumentos musicales a los cuales se les pueda limitar el sonido que emiten mediante el uso de dispositivos técnicos limitadores.

Esta actividad secundaria tendrá que tramitarse de acuerdo con lo previsto en la normativa sectorial en materia de actividades.”

10.2. El titular de la actividad secundaria de música en terraza, tendrá que disponer en todo momento en el establecimiento del proyecto técnico o la acreditación técnica, firmada por técnico o técnica competente, del cumplimiento de las ordenanzas municipales, de los reglamentos y de la normativa urbanística y técnica

que le sea de aplicación, con indicación de las autorizaciones sectoriales que tiene que disponer el titular de la actividad.

10.3. Cuando, al amparo de lo que dispone esta ordenanza, el OMPMA, u otra normativa municipal, en lo que no contravenga lo que establece la presente Ordenanza, se instalen altavoces o aparatos musicales en espacios exteriores privados o espacios libres o no edificables de parcela, se prohíbe:

a. Su funcionamiento entre las 24 horas y las 10 horas.

b. Que produzcan niveles de emisión de sonidos que originen al ambiente exterior de los mencionados espacios o al ambiente interior de locales, estancias o recintos destinados a otros usos. Se fijan como límites aplicables los previstos en la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones, así como al resto de normativa sectorial de aplicación.”

10.4. La instalación y el funcionamiento de los altavoces a que se refiere este artículo, asimismo está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en los PERI vigentes y otra normativa municipal en lo que no contravengan cuánto con mayor exigencia se establece en la presente ordenanza.

10.5. Excepcionalmente, el Ayuntamiento motivadamente, en ocasión de fiestas tradicionales, actos de especial proyección cultural, recreativa, deportiva o de otra naturaleza, podrá dispensar con carácter temporal, de una o más de las prohibiciones que se derivan de lo dispuesto en los apartados anteriores, en calles, zonas u otra demarcación territorial del municipio, determinando el ámbito que se suspende la prohibición, fijando las condiciones que considere pertinentes, y señalando el plazo de esta suspensión que no podrá ser superior a un mes”.

12. Se modifica el artículo 11.1:

“Artículo 11.1.

En los establecimientos del grupo 1. Restaurantes clase “A. Sin música”, previa declaración responsable por parte de los interesados, con sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en el presente artículo, podrá ejercerse la actividad de animación musical, durante el horario comprendido entre las doce horas (12h.) y las dieciséis horas (16h.) y, entre las veinte horas (20h.) y las veinticuatro horas (24h.)”

13. Se modifica el párrafo 1º del artículo 11.2:

“Artículo 11.2. párrafo 1º.

Además de lo establecido en el apartado que antecede, la animación musical en restaurantes está sujeta a los siguientes requisitos y condiciones:”

14. Se modifica la redacción del artículo 11.2.2.c):

“Artículo 11.2.2.c).

El establecimiento no puede tener contigüidad con locales dedicados al uso de vivienda, uso hospitalario, habitaciones del uso turístico de alojamiento (hoteles, aparta-hotel, apartamento turístico etc.) ajeno al establecimiento de restaurante con animación musical, y uso residencial comunitario.”

15. Se suprime el artículo 11.2.2.d)

16. Se modifica la redacción del artículo 11.2.2.e):

“Artículo 11.2.2.e).

La animación musical en restaurantes no podrá superar los niveles de ruido que fija como máximos el artículo 22 de la OMPMA.”

17. Se modifica la redacción del artículo 11.2.2.f):

“Artículo 11.2.2.f).

El local deberá cumplir con la normativa de protección contra incendios y adoptar las medidas de insonorización, para dar cumplimiento a la OMPMA.”

18. Se modifica la redacción del artículo 12:

“Artículo 12.

Los establecimientos regulados por esta Ordenanza, no podrán tener accesos desde espacios comunes o privados, vinculados a usos de vivienda, hospitalario, residencial comunitario, religioso, docente, socio-cultural institucional. De esta prohibición se exceptúan:

- a) Los espacios de retanqueo respecto a alineación oficial de viales u otros espacios de uso público.”
- b) Los establecimientos que sean actividades complementarias vinculadas a estos usos.”

19. Se modifica la redacción del artículo 14.b.5):

“Artículo 14.b.5).

La descarga a la atmósfera del aire de las unidades de climatización, así como el aire extraído mediante ventilación forzada, no podrá efectuarse a menos de 2,20 m de altura sobre el pavimento de la vía pública. En todo caso, ha de estar dotado de una reja de 45º de inclinación que oriente la salida del aire hacia arriba, de forma que no ocasione molestias a los vecinos ni viandantes, tanto por la incidencia directa del aire como por olores ni ruidos.

20. Se modifica la redacción del guión 4) del artículo 17.2:

“Artículo 17.2.guión 4)

habitaciones de uso turístico ajenas al establecimiento clase B con música que se pretende instalar”

21. Se suprime el artículo 18.1.

22. Se suprime el artículo 18.2.

23. Se modifica el primer párrafo del artículo 18.3:

“Artículo 18.3.

Queda prohibida la instalación de estos establecimientos en locales contiguos con uso de vivienda, uso hospitalario, habitaciones de uso turístico de alojamiento (hoteles, hotel apartamento, apartamento turístico, etc.) ajeno al establecimiento, de la clase “B. Con música” y uso residencial comunitario. Se excluye la vivienda unifamiliar vinculada al establecimiento, siempre que figure como de guarda o vigilancia de este, o se aporte documento que acredite fehacientemente que es la del titular o explotador del establecimiento.”

24. Se suprime el segundo párrafo del artículo 18.3:

25. Se modifica la redacción del artículo 18.4:

“Artículo 18.4.

Sin perjuicio de cumplir con la normativa de protección contra incendios y resto de normativa de aplicación, los locales situados en planta semisótano o sótano destinados total o parcialmente a establecimientos o actividades reguladas por esta Ordenanza, excepto que sean exclusivamente dependencias de lavabos, han de disponer como mínimo de una salida directa a vía pública o a espacio exterior seguro.”

26. Se modifica la redacción del párrafo 4º del artículo 19.a párrafo 4º:

“Artículo 19.a párrafo 4º.

La puerta del vestíbulo que comunica directamente con el interior del establecimiento se puede sustituir por una cortina de reacción al fuego M1 que cierre formando solapa y que a efectos de insonorización y aislamiento acústico cumpla las mismas condiciones que las exigidas a las puertas.”

27. Se suprime el artículo 20.1.1.a.

28. Se modifica la redacción del artículo 20.1.1.b:

“Artículo 20.1.1.b.

Certificado suscrito por técnico competente, que acredite:

- El correcto funcionamiento de las instalaciones del establecimiento y del mantenimiento y eficacia de todas las medidas correctoras y condiciones impuestas en la licencia.
- No haber realizado cambios substanciales en el establecimiento.”

29. Se modifica la denominación del TÍTULO III:

“TÍTULO III.

PROCEDIMIENTOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR ESTA ORDENANZA.”

30. Se modifica la denominación del CAPÍTULO I:

“CAPÍTULO I.

Procedimiento para poder ejercer actividad de animación musical en restaurantes”

31. Se modifica la redacción del artículo 22:

“Artículo 22.

Procedimiento para poder ejercer actividad de animación musical en restaurantes”

Para el ejercicio de la actividad de animación musical en restaurantes a que se refiere el artículo 11 de esta Ordenanza el titular de la actividad deberá presentar, en las formas y lugares legalmente previstos, declaración responsable en la que manifieste que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar la actividad, y dispone de la documentación que lo acredita, abonado las tasas, aportando proyecto y certificado final de obra suscrito por técnico competente en el que como mínimo deberá justificar: el cumplimiento de los niveles de recepción externa y de recepción interna que fija el artículo 22 de la OMPMA y el cumplimiento de los artículos 11 y 15 de esta Ordenanza.”

32. Se modifica la denominación del CAPITULO II DEL TÍTULO III:

“CAPÍTULO II del TÍTULO III.

Procedimiento para poder ejercer las actividades clasificadas como clase b con música”.

33. Se modifica la redacción del artículo 23.1:

“Artículo 23.1.

Los establecimientos clase “B Con música”, para su instalación, previamente habrán de obtener la preceptiva licencia municipal de instalación, aportando proyecto firmado por técnico competente que justifique que lo solicitado se ajusta a todo lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa de aplicación. Y previo a la apertura deberá presentar la correspondiente declaración responsable de que cumple con las condiciones de la licencia, adjuntando el correspondiente certificado de final de obra y toda aquella otra documentación que sea exigible de acuerdo con la legislación.”

34. Se suprimen los artículos 23.2 y 23.3.

35. Se suprime el artículo 24.

36. Se modifica la redacción del artículo 25.2.a):

“Artículo 25.2.a).

El proyecto presentado deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 23.1 y en el apartado 25.1) que antecede, y deberá contener, o en su caso aportar, documentación suscrita por técnico competente, referente a las siguientes materias:”

37. Se modifica el artículo 25.2.a) a.1:

“Artículo 25.2.a) a.1.

Plano de emplazamiento a escala 1:500 o 1:1000 de la cartografía del PGOU vigente, que abarque al menos un radio igual al 125% de la distancia entre las puertas más próximas entre sí del establecimiento a instalar y el existente de la misma clase más cercano, en función del ancho de calle, conforme a lo establecido en el artículo 16 de esta Ordenanza, grafiando la situación de las citadas puertas, y el número postal del local o inmueble en el que se ubica cada uno de los establecimientos.”

38. Se modifica la redacción del artículo 28.1:

“Artículo 28.1.

Para estos establecimientos de clase “A. Sin música” podrá concederse ampliación del horario general de apertura al público, siempre que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones y requisitos, que expresamente habrán de figurar en la solicitud de ampliación de horario:”

39. Se modifica la redacción del artículo 28.1.a) a.5:

“Artículo 28.1.a) a.5.

La actividad principal será la de servicio de comidas, tapas y bocadillos fríos o calientes, infusiones y bebidas, estando en todo caso prohibidos expender las bebidas alcohólicas durante el tiempo de ampliación de horario de apertura al público autorizado.”

40. Se modifica la redacción del artículo 28.1.a) a.7:

“Artículo 28.1.a) a.7.

En el caso de establecimientos existentes, justificar mediante documento suscrito por técnico competente que el establecimiento cumple en lo referente al aislamiento acústico fijado por la OMPMA y por esta Ordenanza para las actividades clase A sin música.

41. Se modifica la redacción del artículo 28.2:

“Artículo 28.2.

Cada dos años el titular deberá acreditar mediante la presentación de la correspondiente declaración responsable el cumplimiento de los requisitos impuestos para la ampliación de horarios.”

42. Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 28.3:

“Artículo 28.3, primer párrafo.

La solicitud de ampliación del horario general de apertura al público de estos establecimientos de la clase “A. Sin música”, habrá de formularse por el titular del establecimiento mediante instancia, en la que además de lo dispuesto en el anterior apartado 28.1, se indicará la ampliación de horario que se interesa y la referencia o número de expediente de la actividad, que se presentará en la forma y lugares legalmente previstos, adjuntando la siguiente documentación:”

43. Se modifica el artículo 28.3.2:

“Artículo 28.3.2.

Certificados suscritos por técnico competente, en el que deberá figurar expresa referencia de que cumple con lo previsto en esta Ordenanza”.

44. Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 30:

“Artículo 30, primer párrafo.

Todos los establecimientos de la clase B con música, los de clase A sin música con ampliación de horario, y los establecimientos de café teatro, tanto de nueva instalación como los existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza y con la preceptiva licencia de apertura y funcionamiento, para llevarla a termino han de exhibir una placa distintiva de la clase de establecimiento que acredite la citada licencia.”

45. Se corrige el error material del artículo 30.1.

46. Se suprime el artículo 30, apartado b) b.1.

47. Se modifica el artículo 37.2.d):

“Artículo 37.2.d).

No ajustarse a las licencias de instalación y de apertura al público y funcionamiento otorgadas o a lo manifestado en las declaraciones responsables.”

48. Se suprime la DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

49. Se modifica la redacción de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA, PUNTO 2.2:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA, PUNTO 2.2.

Si la puerta interior del vestíbulo ha sido sustituida por la cortina a la cual se refiere el artículo 19.a de esta Ordenanza, el titular del establecimiento lo ha de indicar en la solicitud de la placa distintiva de la clase de establecimiento a que se refiere el artículo 30 y disposición transitoria cuarta de esta Ordenanza, acompañada de un certificado suscrito por técnico competente que justifique explícitamente el cumplimiento en lo referente a la insonorización y asilamiento acústico que dispone el citado artículo 19.a”

50. Se modifica la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA PUNTO 3:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA PUNTO 3.

Una vez transcurrido el plazo que fija el anterior apartado 1, los establecimientos a qué se refiere, hasta que el titular no presente ante el Ayuntamiento una instancia acompañada de un certificado suscrito por técnico competente que acredite explícitamente el cumplimiento del que dispone el citado apartado 1 y, si procede, el apartado 2 anterior, y el Ayuntamiento no dicte al respecto ninguna resolución expresa, después del cumplimiento del que establece la disposición transitoria cuarta, pueden continuar ejerciendo la actividad sujetos a las condiciones impuestas en las licencias concedidas y, en todo caso, a los preceptos de carácter funcional y régimen sancionador fijado en esta Ordenanza, y con horarios de apertura al público limitado a los que se fijan en los siguientes cuadros:”

51. Se suprime el ANEXO V.

52. Es modifica el artículo 26:

“Artículo 26

26.1 A los efectos de lo que dispone esta Ordenanza, como ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN se entiende toda área del ámbito territorial del municipio de Palma, tanto la íntegramente comprendida como la directamente afectada por razón de proximidad, que haya sido declarada o en un futuro se declare zona acústicamente contaminada (ZAC), zona acústicamente saturada (ZAS) o con cualquier otro grado de

protección medioambiental, por aplicación de lo que dispone el OMPMA u otra normativa municipal, autonómica o estatal.

26.2 En el ámbito de las ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, todos los establecimientos públicos tienen que tener un horario de abertura al público más reducido que el horario general que se fija en el artículo 27 de esta Ordenanza. Este horario, salvo otro de más restrictivo que, si es procedente, se fije en futuras declaraciones de ZAC, ZAS u otro grado de protección medioambiental, es el que se fija en el cuadro número 2 del artículo 27 de esta Ordenanza.

26.3 Conforme a lo que disponen los anteriores apartados 26.1 y 26.2, en relación con el marco físico de las ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, para aplicación en éstas del horario mas reducido a que se refiere el anterior apartado 26.2 y el resto de medidas restrictivas previstas en esta Ordenanza, queda establecida como ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN PRIMERA el área de la zona de SA LLOTJA comprendida entre l'avinguda Antoni Maura y el carrer Apuntadors, ambos íntegramente comprendidos en la zona, DRASSANA, Consolat y passeig Sagrera, éste también comprendido en la zona de ESPECIAL PROTECCIÓN que gráficamente se representa en el plano que como ANEXO VIII forma parte de esta Ordenanza."

TÍTULO VI Actividades

Artículo 6. Modificación de la Ordenanza municipal de actividades.

Aprobación Pleno de 24.11.08. (BOIB núm.175 de13.12.08)

1. Se modifica la redacción del segundo párrafo del artículo 1:

"Artículo 1.

La actuación municipal en esta materia comprende aspectos de intervención sobre las actividades sometidas a permiso de instalación, y/o apertura de funcionamiento, y, en su caso, declaración responsable. Dicha actuación se lleva a término partiendo de la documentación técnica y administrativa aportada por su promotor."

2. Se modifica la redacción del artículo 2.1:

"Artículo 2.1.

Los/as técnicos/as que suscriban la documentación técnica y ficha de características de la actividad, que acreditan el cumplimiento de las ordenanzas municipales, reglamentos y demás normativa de aplicación."

3. Se modifica la redacción del artículo 2.5:

"Artículo 2.5.

Los titulares de las actividades son responsables del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la documentación técnica presentada ante la Administración Municipal y de las condiciones de la licencia y/o declaración responsable."

4. Se modifica la redacción del artículo 2.6:

"Artículo 2.6.

Asimismo los titulares de las actividades están obligados a utilizar, mantener y controlar las actividades, establecimientos e instalaciones, de manera que se alcancen los objetivos de calidad medioambiental, salubridad, accesibilidad y seguridad establecidas en la normativa vigente.”

5. Se suprime el artículo 5.2.

6. Se modifica la redacción del artículo 6.2.1.b):

“Artículo 6.2.1.b)

Un lavabo, un inodoro, una ducha (esta última, cuando así lo exija la normativa sectorial específica) y una zona de 1 m2 por cada quince (15) trabajadores o fracción para vestuario (incluirá taquillas).”

En los locales de uso establecimiento público, deportivo, docente y recreativo de menos de 200 m2, los servicios higiénicos podrán ser los mismos que los exigidos en el apartado servicios higiénicos destinados al público.

En el resto de locales donde se prevea la estancia habitual de público, cuya superficie sea superior a 200 m2, los servicios higiénicos para el personal podrán ser los mismos que los exigidos en el apartado servicios higiénicos destinados al público.”

7. Se modifica la redacción del artículo 6.2.2.b):

“Artículo 6.2.2.b)

Un inodoro y un lavabo por cada cuatrocientos (400) metros cuadrados de superficie de local, o fracción. En locales cuya superficie no sea superior a doscientos (200) metros cuadrados no son necesarios servicios higiénicos destinados al público”.

8- Se modifica la redacción del artículo 10.1.1:

“Artículo 10.1.1.

Los equipos de producción de frío y/o calor únicamente podrán instalarse en el interior del local o sobre la cubierta superior del edificio (ver figura 1) y, en casos debidamente justificados, también se podrán instalar integrados en la marquesina o rotulo del local en planta baja, siempre y cuando no sea visible la unidad desde la vía pública o desde edificios adyacentes y la marquesina o rotulo cumplan las ordenanzas municipales.”

9. Se modifica la redacción del artículo 12.1:

“Artículo 12.1.

Los proyectos técnicos que se aporten para la solicitud de licencia de actividad o declaración responsable incluirán como mínimo la documentación requerida en la Ley de Actividades y en las ordenanzas municipales aplicables a la actividad”.

10. Se modifica la redacción del artículo 12.4:

“Artículo 12.4

“Los planos de emplazamiento que se aporten a los proyectos o a la documentación técnica para solicitar licencia de actividad o declaración responsable, se tienen que realizar sobre cartografía oficial municipal actualizada o catastral, a escala 1/500 o 1/1000, y tiene que figurar la totalidad de la isla en que se pretenda ubicar la actividad, el nombre y los anchos de las calles, así como la distancia del acceso a la actividad en la esquina de la calle más próxima. Se tiene que cumplimentar la referencia catastral del local de la actividad solicitada o, si no tiene, la referencia catastral de la parcela.”

11. Se modifica la redacción del artículo 12.5:

“Artículo 12.5.

Si se pretende llevar a cabo modificaciones y/o ampliaciones de una actividad, el proyecto o acreditación técnica ha de prever las posibles afectaciones sobre la actividad existente”.

12. Se modifica la redacción del artículo 12.6:

“Artículo 12.6.

Las actividades que compartan instalaciones entre si, salvo las comunitarias del propio edificio, o tengan comunicación entre ellas sin interrupción, se tramitaran como una única actividad y han de ser objeto de un solo expediente”

13. Se modifica la redacción del artículo 12.7:

“Artículo 12.7.

No pueden tramitarse como objeto de un único expediente las actividades que se deban desarrollar en locales que presenten solución de continuidad o que no tengan comunicación directa mediante elementos de paso conforme al CTE, sin atravesar espacios públicos o comunes que no sean de uso privativo.”

14. Se modifica la redacción del artículo 12.8:

“Artículo 12.8.

Las galerías y los centros así como los edificios destinados a usos concretos (oficinas, comercial, ocio, etc.) han de tener su situación regularizada. Las actividades que se instalen han de solicitar, independientemente, la licencia de actividad o registro correspondiente. Cuando se solicite licencia o se presente declaración responsable para un local ubicado en una galería comercial, un centro comercial o edificio de uso concreto, en la documentación que se aporte se ha de indicar el número del expediente matriz de la actividad de las zonas o instalaciones comunes.”

15. Se modifica la redacción del artículo 12.9:

“Artículo 12.9.

Cuando se quiera desarrollar más de una actividad en un mismo local (siempre que no resulten incompatibles partiendo de la reglamentación específica), se ha de cumplir la normativa de aplicación de cada una.”

16. Se modifica la redacción del artículo 12.10:

“Artículo 12.10

Como mínimo toda la documentación técnica que se tiene que adjuntar al expediente tendrá que presentarse en formato papel y en formato PDF i el técnico redactor, es quien garantiza la coincidencia del contenido de la información presentada ente apoyo papel y en soporte informático.

El soporte informático a utilizar será siempre CDs no regrabables dotados con una cara rugosa que permita con tinta indeleble anotar como mínimo el título del proyecto o documentación técnica, la fecha de redacción y la firma del técnico en el propio CD.”

17. Se suprime el artículo 12.11.

18. Se suprime el artículo 12.12.

19. Se incorpora un nuevo artículo: artículo 13:

“Artículo 13

En las terrazas privativas anexas a establecimientos debidamente regularizados pueden instalarse elementos que constituyan un complemento de la actividad que se ejerce en establecimientos de hostelería, restauración (bar, cafetería y restaurante), recreativos y comerciales, con un horario limitado. Este espacio de dominio privado es el comprendido únicamente entre la alineación de fachada del local y la vía pública.

Los elementos autorizables son mesas, sillas, ceniceros, expositores, parasoles, toldos, letreros, estufas, macetas y jardineras.

Se prohíben kioscos, barras fijas o móviles para servir comida o bebidas, tarimas, superficies niveladoras y otros elementos fijos o temporales no autorizables, los cierres fijos o móviles, biombos, contravientos, cortinas que cuelguen por debajo de 2,5 m desde el pavimento.

En todo momento los ruidos que se generan a causa de la actividad que se realiza en este espacio o que trasciende a ésta, están sujetos a los límites fijados por la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones vigente, o cualquier normativa que sea de aplicación.

El ejercicio de la actividad en estos espacios exteriores queda prohibido entre las 24 y las 10 h.

Esta ampliación de actividad se tiene que limitar de acuerdo con lo que prevé la normativa sectorial vigente en materia de actividades.”

20. Se suprimen los ANEXOS.

TÍTULO VII Locutorios telefónicos

Artículo 7. Modificación de la Ordenanza municipal reguladora de los establecimientos de locutorios telefónicos.

Aprobación Pleno de 28.10.04. (BOIB núm. 169 de 27.11.04 y corrección de errores BOIB núm.178 de 16.12.04)

1. Se modifica la redacción del artículo 3.1:

“Artículo 3.1.

Los establecimientos o actividades objeto de regulación por esta Ordenanza, se han de tramitar de acuerdo con la Ley de actividades.”

2. Se modifica la redacción del artículo 3.2:

“Artículo 3.2

Los titulares o explotadores de los establecimientos o actividades reguladas por esta Ordenanza, en todo momento deberán tener en los mismos, los documentos o fotocopias de ellos, acreditativos del cumplimiento de las revisiones periódicas, que la vigente normativa específica tenga establecida para las instalaciones con que está dotada la actividad (eléctricas de ventilación, climatización, prevención y protección contra incendios, etc). Dicha documentación deberá ser exhibida a petición de los agentes de la Policía Local o de los funcionarios técnicos municipales, en el ejercicio de su labor de inspección.”

3. Se suprimen los artículos 4.2., 4.4., 4.5., 4.6.

4. Se modifica la redacción del artículo 8.1:

“Artículo 8.1

El proyecto o la documentación técnica suscrita por técnico competente que, de acuerdo con lo que dispone la Ley de actividades, se tienen que presentar, y tienen que contener documentación específica en lo referente a las siguientes materias:”

5. Se suprime el artículo 8.1.3.

6. Se suprime el primer párrafo del artículo 10.

7. Se modifica la redacción del segundo párrafo del artículo 10.

“Artículo 10.2

En estos casos a las exigencias establecidas por la normativa reguladora de la actividad complementaria se le sumarán las recogidas en la presente Ordenanza y, en caso de contradicción entre ellas, se aplicarán por orden de prelación, aquellas que presenten mayores condiciones de seguridad para el establecimiento, garantía de no ocasionar molestias al vecindario, y más beneficiosos y mayor comodidad para los consumidores.”

8. Se suprime el artículo 11.

9. Se modifica la redacción del artículo 19.4.b) b.3):

“Artículo 19.4.b) b.3)

El desarrollo de la actividad sin sujeción a lo propuesto en el proyecto, documentación técnica presentada o sin cumplir los condicionamientos o medidas correctoras impuestos en la licencia en su caso.”

10. Se suprime el artículo 19.4.b) b.8).

11. Se modifica la redacción del artículo 19.4.c) c.1):

“Artículo 19.4.c) c.1)

Las que figuren como tales en la Ley de actividades.”

12. Se modifica la redacción del artículo 19.4.c) c.3):

“Artículo 19.4.c) c.3)

La apertura del establecimiento y la realización de actividades sin las preceptivas licencias municipales o declaraciones responsables.”

13. Se suprime la disposición transitoria segunda.

TÍTULO VIII

Protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones

Artículo 8. Modificación de la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones (OMPMA).

Aprobación Pleno de 19.07.95. (BOIB núm. 95 de 29.07.95)

Modificación Artículos 45.5, 46.2, 48, 52 y 53.1. Aprobación Pleno de 28.05.98 (BOIB núm. 78 de 16.06.98)

Modificación Artículos 45.8, 45.9. Aprobación Pleno de 25.01.01. (BOIB núm. 65 de 31.05.01)

Modificación Artículo 34. Aprobación Pleno de 29.03.01. (BOIB núm. 65 de 31.05.01)

Modificación Artículo 53. Aprobación Pleno de 28.07.05 (BOIB núm. 126 de 27.08.05)

1. Se cambia la redacción de la SECCIÓN 2ª del CAPÍTULO II del TÍTULO IV del INDICE:

“SECCIÓN 2ª. Normas particulares a que deberán sujetarse las ampliaciones, modificaciones y solicitudes de licencias, autorizaciones o inscripciones de actividades comprendidas en el punto 4.1. del artículo 34 de esta Ordenanza cuando se hallen comprendidas en delimitaciones declaradas "Zona acústicamente contaminada".

2. Se modifica la redacción del artículo 22.6:

“Artículo 22.6.

En los proyectos de obras o actividades deberán acompañar un estudio justificativo de las medidas correctoras para la no transmisión de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.”

3. Se modifica la redacción del artículo 29.5:

“Artículo 29.5.

Para la concesión de licencia, autorización o inscripción de actividades de nueva instalación y de ampliaciones o modificaciones de las que ya tengan licencia concedida, pertenecientes a los Grupos I al IV del apartado 4.1 del Artículo 34 de esta Ordenanza, se incoará expediente según el procedimiento previsto en el vigente Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en su caso y demás normativa de aplicación. Dichos establecimientos deberán contar:

5.1. Con medidas de insonorización, aislamiento antivibratorio y aislamiento acústico, necesarias para cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

5.2. Las actividades de los Grupos II y III ubicadas en edificios en los que el uso de dichas actividades esté compartido con el residencial unifamiliar no vinculada al establecimiento, residencial plurifamiliar, residencial en régimen especial, y hospitalario, además de todas las demás prescripciones establecidas en esta Ordenanza adoptarán las siguientes medidas:

- Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.
- Si el suelo del establecimiento se asienta sobre terreno firme deberá existir desolidarización entre el suelo y los paramentos verticales, especialmente de los pilares.
- Instalación de doble pared flotante y desolidarizada.
- Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente de la planta inmediatamente superior.

Los requisitos establecidos en este apartado no serán exigibles a aquellos establecimientos del Grupo II cuyo horario de funcionamiento se limite exclusivamente al período diurno (entre las 8 horas y las 22 horas) y el nivel de emisión interno no sobrepase los 75 dB (A).”

4. Se modifica la redacción del artículo 29.7:

“Artículo 29.7.

Los técnicos responsables de la dirección de las obras e instalaciones deberán extender un certificado técnico, en el que deberá constar que se ha comprobado el funcionamiento del limitador, medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos simulando el "ruido rosa" a que se refiere al apartado 4. que antecede, y que se ha tarado en el nivel de emisión máximo posible con el que se ha constatado que los niveles de ruido transmitidos al exterior y/o al interior de locales o recintos vecinos no sobrepasan los máximos permitidos por esta Ordenanza. El nivel de emisión en el que se ha tarado el limitador, medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos deberá quedar especificado en el mencionado certificado técnico.”

5. Se suprime el artículo 30.2.

6. Se modifica la redacción del artículo 32:

“Artículo 32.

Sin perjuicio del cumplimiento de cuantas medidas de aislamiento acústico e insonorización procedan en cumplimiento de las normas de aplicación, la falta de limitador de sonido, medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos, cuando éstos fueran obligados, o en caso de avería de los mismos, conlleva la prohibición de actividad musical a partir de las 22 horas hasta las 9 horas.”

7. Se modifica la redacción del artículo 34.3.A):

“Artículo 34.3.A)

La declaración de "ZONA ACUSTICAMENTE CONTAMINADA" comportará todas o algunas de las siguientes limitaciones:

A) Prohibir la apertura de nuevas actividades que incumplan las limitaciones de distancias que se expresarán en el Artículo 35 de esta Ordenanza."

8. Se modifica la redacción del artículo 34.4.1:

Artículo 34.4.1

4.1. Las actividades sujetas a las limitaciones establecidas en el punto 3 de este artículo, son las comprendidas en cualquier grupo de la siguiente clasificación:

GRUPO I. Las actividades que seguidamente se relacionarán, siempre que únicamente se realice la ambientación musical con equipos de reproducción sonora de nivel de emisión de sonidos que no superen los 65dB(A) de acuerdo con la Orden de 7 de octubre de 1998 de la Consejería de Función Pública e Interior, sobre la clasificación y nomenclatura oficial de las actividades musicales autorizables (publicado en el BOCAIB nº 137 de 27/10/1998) o dispongan de medios o sistemas limitadores que impidan sobrepasar este límite, medidos en la forma establecida en el Anexo I de esta Ordenanza:

- Restaurantes
- Bares, cafés, cafeterías y similares, en sus diversas modalidades
- Sociedades o asociaciones recreativas, culturales o sociales en cuyo establecimiento se expidan bebidas al público o a las personas que reúnan la calidad de socios de las mismas
- Otras análogas

GRUPO II. Todas las actividades relacionadas en el Grupo I cuando estas actividades estén dotadas de equipos audiovisuales, musicales de reproducción, producción o ampliación capaces de producir niveles de emisión (presión acústica) superiores a los 65dB(A) de acuerdo con la Orden nº 20093, de la Consejería de Función Pública e Interior, sobre la clasificación y nomenclatura oficial de las actividades musicales autorizables (BOCAIB nº 137 de 27/11/1998), medidos en la forma prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

GRUPO III.

- Discotecas
- Salas de baile
- Salas de fiesta
- Cafés-concierto y similares

GRUPO IV.

- Bingos
- Cines y teatros

GRUPO V.

- Hoteles y apartamentos turísticos
- Hostales y similares

GRUPO VI

La actividad secundaria de ambiente musical en terrazas siempre que el ambiente no supere los valores límite de inmisión sonora en el perímetro de la actividad, prevista en el art. 25. b del RD 1367/07, de 19 de octubre, del ruido, con respecto a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; no son de aplicación únicamente para las actividades del grupo VI, los procedimientos de evaluación y los límites NRE de la presente Ordenanza.

En tanto no se apruebe definitivamente el Mapa de delimitación de los diferentes tipos de áreas acústicas del Término municipal de Palma, las parcelas que no compartan otros usos con el uso principal y que dispongan de autorización para el ejercicio de la actividad secundaria de música en terrazas, se considerarán áreas acústicas tipo c).- Sectores del territorio con predominio del uso recreativo y de espectáculos. En los otros casos se determinará mediante los criterios previstos a la normativa de aplicación.

Los procedimientos de evaluación y los valores límite de emisión al ambiente exterior por el ruido irrogado por las actividades del grupo VI son los que prevé el Real decreto 1367/07, de 19 de octubre, por el cual se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, con respecto a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Son de aplicación para las actividades del grupo VI, con la finalidad de proteger los receptores acústicos desde los domicilios y espacios interiores, los límites y los procedimientos previstos para los niveles de recepción interna de origen externo (NRIE) de esta Ordenanza.

9. Se añade un nuevo apartado al artículo 35.2:

“Artículo 35.2 Grupo VI.

75’00 metros entre las actividades del Grupo VI y entre éstas y las de los Grupos II y III.”

10. Se modifica la redacción de la SECCIÓN 2ª DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV:

“SECCIÓN 2ª DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV.-

Normas particulares a que deberán sujetarse las ampliaciones, modificaciones y solicitudes de licencias, autorizaciones o inscripciones de actividades comprendidas en el punto 4.1. del artículo 34 de esta Ordenanza cuando se hallen comprendidas en delimitaciones declaradas "Zona acústicamente contaminada"

11. Se añade el Grupo VI al artículo 39.1:

“Artículo 39.1 Grupo VI.

Los titulares de las actividades incluidas en los grupos I, II, III, IV, V y VI del artículo 34.4.1. podrán llevar a cabo las ampliaciones o modificaciones que estimen oportunas, siempre que se den los siguientes requisitos.”

12. Se modifica la redacción del artículo 39.2:

“Artículo 39.2.

Las actividades que habiendo obtenido las oportunas licencias municipales, autorizaciones o inscripciones con anterioridad a la entrada en vigor de la declaración de "zona acústicamente contaminada" y cumplan con los criterios de distancia fijados en el Artículo 35, podrán realizar ampliaciones sujetándose a lo preceptuado en esta Ordenanza.”

13. Se modifica la redacción del artículo 39.3:

“Artículo 39.3.

Todas las solicitudes de licencia, autorización o inscripción, de ampliación o modificación de las actividades, además de ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes, deberán justificar, mediante la documentación oportuna, los requisitos señalados en este artículo, así como los demás establecidos en esta Ordenanza.”

14. Se modifica la redacción del artículo 40:

“Artículo 40.

División de actividades. Las actividades sujetas a esta Ordenanza, tanto si ya contaran como si obtuvieran la licencia, autorización o inscripción después de su entrada en vigor, no podrán subdividirse en otras, ni de ellas podrán segregarse secciones o dependencias que resulten destinadas a actividades incluidas en los Grupos II y III del artículo 34.4.1. de esta Ordenanza.”

15. Se modifica la redacción del artículo 41.1:

“Artículo 41.1

Las actividades sujetas a esta Ordenanza y que estén en posesión de las correspondientes licencias, autorizaciones o inscripciones municipales podrán cambiar a otra del mismo grupo o a otro grupo, de los previstos en el artículo 34.4.1., de menor exigencia de limitaciones de distancias, previa obtención de las oportunas autorizaciones municipales.”

16. Se modifica la redacción del artículo 42:

“Artículo 42

1. Cuando se solicite licencia o autorización para ejercer una actividad sujeta a esta Ordenanza en un local que, por razón de distancia, resulte incompatible con el designado en otra solicitud presentada en el Registro Municipal con anterioridad, se suspenderá la tramitación de aquélla, continuándose con la tramitación de la solicitud presentada en primer lugar, y en el supuesto de concederse esta última se adoptará acuerdo denegatorio de la solicitud presentada posteriormente. En caso contrario, es decir, si se deniega la solicitud presentada en primer lugar, se alzarán la suspensión de la segunda solicitud, continuando su tramitación hasta su resolución.

2. La respuesta afirmativa a una consulta formulada por un interesado acerca de la posibilidad de instalar una de las actividades sujetas a esta Ordenanza no genera automáticamente un derecho irreversible a la obtención de las licencias, autorizaciones o inscripciones correspondientes o instalación de la actividad, teniendo exclusivamente un carácter informativo y no vinculante para el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística y en la Orden Ministerial de 15 de marzo de 1963, que aprueba una instrucción complementaria del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

3. Si en el plazo de tiempo transcurrido desde la contestación a la consulta o información del apartado anterior y la solicitud de la licencia, autorización o inscripción, se da el supuesto contemplado en el apartado primero de este Artículo prevalecerá siempre la fecha de presentación de las solicitudes de las licencias, autorizaciones o inscripciones actuándose de conformidad con lo dispuesto en el mencionado apartado primero.”

17. Se suprimen los artículos 43, 44 y 45.

18. Se modifica la redacción del artículo 47.1:

“Artículo 47.1

El precintado de los aparatos emisores, productores o reproductores de sonidos o la suspensión de la actividad se mantendrá mientras los servicios técnicos municipales correspondientes no hayan comprobado que han desaparecido las circunstancias que motivaron el precinto o suspensión o el interesado aporte certificado expedido por técnico competente, certificado que, forzosamente, deberá contener expresión de la comprobación de los niveles de ruido, efectuada de acuerdo con las normas y sistemas establecidos en esta Ordenanza y que dichos niveles no sobrepasan los permitidos por la misma. Dicho certificado, para surtir efectos, deberán contemplar todos y cada uno de los requisitos antes exigidos.”

TÍTULO IX

Obras menores y menores simples

Artículo 9. Modificación Ordenanza de obras menores y menores simples.

Aprobación Pleno de 26.09.02. (BOIB núm. 138 de 16.11.02)

1. Se modifica la redacción del artículo 3:

“Artículo 3.

Para la petición de estas obras o similares se presentarán en la forma i en los lugares legalmente establecidos los siguientes documentos:

- Instancia con descripción de las obras.
 - Plano de emplazamiento.
 - Croquis a escala o acotado de las obras a realizar.
- Para fachadas, podrá sustituirse el croquis por fotografías.
- Autoliquidación de la tasa correspondiente.
 - Justificación de dirección facultativa por técnico competente en las obras señaladas con la letra (D) en la anterior relación.”

2. Se modifica la redacción del artículo 6:

“Artículo 6.

Se presentará solicitud, en la que se especificarán los trabajos a realizar, acompañada de presupuesto y autoliquidación de la tasa correspondiente.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se hayan dictado con anterioridad y se opongán a lo establecido en esta Ordenanza, siendo de aplicación lo establecido en el presente texto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Inicio de procedimientos.

Los procedimientos de autorizaciones iniciados con anterioridad al 28 de diciembre de 2009 se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud. No obstante la persona interesada podrá con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación

de la nueva normativa, de conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 12/2010, de 12 de noviembre, de modificación de diversas leyes para la transposición en las Illes Balears de la Directiva 2006/13 CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios del mercado interior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente, una vez que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cumplidos los requisitos establecidos y transcurrido el plazo previsto en los artículos 103, 111 y 113 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.

Segunda. En el plazo máximo de quince días el Ayuntamiento publicará en su página web los textos de las ordenanzas afectadas con las modificaciones introducidas por esta Ordenanza.